



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002 202300627 00
Rad. CUI N°	544986100000201800004
Sentenciado:	Carlos Andrés Oviedo Almendrales
Delito:	Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena solicitada por el condenado CARLOS ANDRÉS OVIEDO ALMENDRALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.186.542 de Urumita.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 30 de julio de 2018 condenó a CARLOS ANDRÉS OVIEDO ALMENDRALES a la pena principal de “13 meses de prisión”, multa de “0.4 S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”, en tanto concluyó que fue responsable del delito de “fabricación, tráfico o porte de estupefacientes”, según hechos ocurridos el día 7 de marzo de 2018; sin concederle beneficio alguno. En la misma diligencia se dejó constancia de su ejecutoria, dado que no fue objeto de apelación.

El presente asunto correspondió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, el cual avocó conocimiento en proveído de 28 de agosto de 2018 y en auto siguiente adiado 12 de diciembre de 2018 concedió redenciones de pena al condenado.

Ya luego, a través de auto de 21 de diciembre de 2018 dispuso conceder el subrogado de la libertad condicional a favor del sentenciado, bajo un periodo prueba de **3 meses y 26 días**, previa suscripción de acta de compromiso, la cual quedó a cargo del Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, en atención al Despacho Comisorio N° 1824 de 21 de diciembre de 2018.

El asunto se remitió por reparto a esta Unidad Judicial, obedeciendo a la remisión por competencia que fuere realizada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, razón por la que en auto de 17 de agosto de 2023 se avocó conocimiento de la causa y consecuentemente, se dispuso librar órdenes en pro de establecer la procedencia o no de la solicitud de extinción de la pena peticionada.

Adicionalmente, en auto de 23 de octubre de 2023 se dispuso oficiar a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Penal Municipal de Ocaña, para que allegaran la información requerida con el fin de proceder según correspondiera por parte de este Despacho.

Del anterior requerimiento, fueron en la fecha recolectados los insumos necesarios incluyendo el acta de compromiso de 9 de enero de 2019 la cual, si bien adolece de las firmas correspondientes del Juez y Secretario del Juzgado comisionado, se observa que el directamente obligado sí suscribió en debida forma dicha diligencia, razón por la que se libró la boleta de libertad N° 0005 de la misma fecha -9 de enero de 2019-, a favor de CARLOS ANDRÉS OVIEDO ALMENDRALES.

Asimismo, cabe advertir que no obra en los documentos aportados el correspondiente comprobante de pago de la caución prendaria que realizare el sentenciado OVIEDO ALMENDRALES para garantizar el subrogado concedido, no obstante, mediante declaración juramentada de la fecha¹ informó que sí efectuó el correspondiente pago a órdenes del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta a través del Banco Agrario de esta municipalidad, peticionando incluso, la devolución de dicho pago.

¹ [Documento N° 022.](#)

Así las cosas, procede el Despacho a resolver de fondo la petición invocada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para pronunciarse en torno a la extinción de la sanción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 8º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender este tipo de asuntos.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política, en el Estado Colombiano no hay lugar a la existencia de penas y medidas de seguridad imprescriptibles, al punto tal que la misma prisión perpetua se encuentra expresamente prohibida -Art. 34 Ídem-. Es precisamente por esta razón que se estudiará aquí la posibilidad de declarar extintas las penas que se hubieren cumplido y que sean del cargo de ser vigiladas por el Juez Penal de Ejecución, salvo aquellas que son materia del Juez Fiscal, quien a través del poder coactivo tiene la obligación de hacer cumplir las multas.

En punto de lo tratado, memórese que la libertad condicional otorgada en otrora al aquí sentenciado se conoce como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021 abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta “(...) en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)”, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse “(...) como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno”.

Ahora, el artículo 67 del Código Penal, previó lo siguiente: “(...) *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*”.

Obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, ya que, en caso de no cumplirlas plenamente, acarrearían dar aplicación al artículo 66 *ibídem*².

En torno al cumplimiento de las penas accesorias dispone el artículo 53 del Código Penal que “(...) *[l]as penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente*”.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que a través de proveído de 21 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, CARLOS ANDRÉS OVIEDO ALMENDRALES, fue favorecido con la concesión del subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 3 meses y 26 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo consagrado en el artículo 65 del Código Penal.

² Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...).

Que teniendo en cuenta la fecha de suscripción del acta de compromiso, la cual data de 9 de enero de 2019, se tiene que el periodo de prueba establecido finalizó el **5 de mayo de 2019 -inclusive-**.

Asimismo, de acuerdo con la información allegada por la Dirección Seccional de Investigación Criminal "DENOR" de la Policía Nacional³, se observa que CARLOS ANDRÉS OVIEDO ALMENDRALES, durante el periodo de prueba, e incluso en la actualidad, ha acatado completamente las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso en comento, ya que no se evidencia la comisión de una nueva conducta punible o contravención o que hubiere cambiado de domicilio sin informarlo a los Juzgados que vigilaron la presente condena.

Cabe aclarar que aunque en el certificado de antecedentes del sentenciado se advierten unas anotaciones respecto de la causa con radicado CUI N° 544986106113201780747, la misma obedece a las audiencias de control de garantías que se llevaron a cabo por los Juzgados Primero y Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ocaña, en razón a la presente vigilancia, conforme lo informado por cada Despacho en respuesta al requerimiento efectuado en auto de 23 de octubre del año en curso.

Así las cosas y comoquiera que no se observa transgresión alguna de la normatividad penal colombiana por parte de CARLOS ANDRÉS OVIEDO ALMENDRALES, resulta claro para este Juzgado que tanto la privación de la libertad a la que inicialmente fue condenado el prenombrado, así como el subrogado de la libertad condicional que fue concedido a su favor, cumplieron su función de resocialización y reinserción social del penado, con el fin de que el mismo se incluyera de manera satisfactoria a la sociedad, dejándose igualmente en evidencia una prevención social, por cuanto se reprendió por su indebido actuar.

En consecuencia, no queda alternativa distinta que declarar extinguida la sanción irrogada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, el 30 de julio de 2018 en contra de CARLOS ANDRÉS OVIEDO ALMENDRALES.

Finalmente, respecto de las penas accesorias impuestas a OVIEDO ALMENDRALES, ha de indicarse que serán extinguidas, pues el término durante el cual se inhabilitó al sentenciado del ejercicio de derechos y funciones públicas, se cumplió con creces, considerando que la sentencia se profirió el 30 de julio de 2018 y perduraba respectivamente por trece (13) meses desde su ejecutoria que se efectuó el mismo día -30 de julio de 2018-.

En vista de las dichas determinaciones y para efectos de su correcto cumplimiento, se dispondrá que por la Secretaría, se expidan las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas. Igualmente, se oficiará a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

III. OTRAS CONSIDERACIONES

Considerando que en la fecha el señor CARLOS ANDRÉS OVIEDO ALMENDRALES petitionó a este Despacho la devolución de la caución que le fuere impuesta en proveído de 21 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta y comoquiera que el mismo se efectuó a ordenes del Juzgado Homólogo mencionado, sin perjuicio de la presente decisión, se dispondrá a oficiar al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva realizar la conversión del título judicial que garantizó la materialización del subrogado concedido, a efectos de resolver de fondo la solicitud presentada por el penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

³ [Documento N° 008.](#)

PRIMERO. DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena de trece (13) meses de prisión impuesta a **CARLOS ANDRÉS OVIEDO ALMENDRALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.186.542 de Urumita, por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, en sentencia de 30 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

SEGUNDO. DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de las penas accesorias de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas y, de privación de ejercer el comercio a favor de **CARLOS ANDRÉS OVIEDO ALMENDRALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.186.542 de Urumita, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO. OFÍCIESE al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva realizar la conversión del título judicial sufragado por **CARLOS ANDRÉS OVIEDO ALMENDRALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.186.542 de Urumita para garantizar el subrogado de la libertad condicional concedido a su favor en auto de 21 de diciembre de 2018 proferido por esa Oficina Judicial, a efectos de resolver de fondo la solicitud presentada por el penado.

CUARTO. Por Secretaría **EXPÍDANSE** las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. **OFÍCIESE** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

QUINTO. NOTÍFIQUESE a los interesados por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e699786c9ee74a7cc2d9962d08c5ac62f9f6394896457b1c32c86bf546be4f2**

Documento generado en 26/10/2023 02:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>